



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver de nueva cuenta el presente Toca **56/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la apelante ***** en contra de la resolución del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), relativo a las providencias precautorias sobre guarda y custodia de menores promovida por ***** en representación de su menor hija A.E.C.G., dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas, dentro del expediente 243/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia promovida por ***** en representación de su menor hija A.E.C.G., en contra de *****; vista también la ejecutoria pronunciada por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado en audiencia del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), que concede la protección constitucional a la quejosa ***** en representación de la menor A.E.C.G.;

y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.**- La resolución impugnada es de la literalidad siguiente:-----

"--- *PRIMERO.- NO HAN PROCEDIDO las presentes providencias precautorias sobre guarda y custodia de*

*menores, solicitada por la C. ***** *****, respecto de su menor hija A.E.C.G., en contra del C. *****, en virtud de que la promovente no justificó la medida solicitada.-----*

--- Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo octavo del Acuerdo General 15/2020, de fecha 30 de julio del año en curso.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE....”.-

--- SEGUNDO.- Inconforme con la resolución anterior, la parte apelante, *****, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021), y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la cual se pronunció bajo el número cincuenta y seis (56), del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyos puntos resolutivos ha continuación se transcriben:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por el apelante ***** autorizado de la actora ***** y de su menor hija A.E.C.G., contra la resolución del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución de primera instancia a que se refiere el punto resolutivo anterior.

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, por lo que la apelante debe reportar las erogadas.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.....".-----**

--- **TERCERO.** Por no haber estado conforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte actora apelante ***** promovió demanda de garantías, la que se registró en el Juzgado Décimoprimer de Distrito, con residencia en esta ciudad Capital, donde se registró con el número 1561/2021, y en audiencia del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dictó la sentencia bajo el siguiente punto resolutivo: **"...ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , progenitora del menor A.E.C.G. [identidad reservada], contra el acto reclamado a la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, por los motivos y efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de este fallo".-----**

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado en el amparo indirecto número 1561/2021, por el Juez Decimoprimer de Distrito, con residencia en esta ciudad Capital.-----

---- **SEGUNDO.** En el considerando sexto de la sentencia del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado, establece:

"SEXTO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación hechos valer, resultan fundados y suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal, aunque suplidos en su deficiencia, conforme el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

Cobra vigencia, la jurisprudencia 2a./J.26/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la página: 242, del tenor:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTENTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 56/2021

5

la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

A mayor abundamiento debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo III. Reglas de Actuación Generales, apartado 16, relativo a la suplencia de la queja deficiente, establece:

"El niño, niña o adolescente gozará de la suplencia de la queja deficiente más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño, niña o adolescente incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño, niña o adolescente. Las personas encargadas de impartir justicia deberán hacer lo posible para que el niño o niña quede exento de todo formalismo procesal o adecuar los procedimientos a las capacidades de los niños, niñas o Adolescentes. Deberá evitarse que estén expuestos a escuchar interacciones entre las partes que por su naturaleza y lenguaje técnico pudieran infundirles temor o confusión."

Resulta así, toda vez los actos reclamados afectan la esfera jurídica de una menor de edad involucrada [A.E.C.G., identidad resguardada], porque la sala responsable confirmó la determinación que declaró improcedente las providencias precautorias sobre su guarda y custodia solicitada por su progenitora; ello, ante los agravios infundados vertidos en su contra; por ende, al analizar la decisión controvertido se considerará preponderantemente el interés superior de la citada menor, al tenor del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, así como 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues todos los tribunales se encuentran obligados a resolver tomando como interés primordial el de los menores involucrados en un juicio, ya que éste varía en cada caso dependiendo de las circunstancias personales y familiares que lo envuelven.

Por tanto, en materia familiar, donde se involucren derechos de un menor de edad, la litis de estos asuntos rompe con el esquema clásico de litigio [pretensiones de los padres], toda vez que ésta [litis] se conforma además de los derechos reclamados de las partes, con los del menor o menores involucrados, aunque éstos no figuren directamente como parte actora o demandada, es así porque, en términos del arábigo 1º constitucional, y 1º, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores son reconocidos como titulares de los derechos [que en esos litigios se deciden] y no solo como objetos de los mismos.

En efecto, los menores gozan de un amplio estatuto de protección sustentado en los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política a su favor; además, en el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, donde no sólo los protegen en materia de alimentación, salud y sano esparcimiento, sino en otros rubros o materias que colocan en grado predominante su protección o defensa, la cual no es limitativa a los órganos jurisdiccionales, en todos los casos y supuestos, sino de todas las autoridades que ejercen una función pública, incluyendo a las instituciones privadas, cuando desarrollan actividades relacionadas con niños o prestan servicios públicos que en principio deberían estar a cargo del Estado.

De ahí, cualquier autoridad al resolver toda cuestión donde se vea afectado el interés superior de un menor, queda investida de facultades amplísimas al grado de poder actuar de oficio para hacer valer argumentaciones y allegarse de pruebas que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia, procurando en todo caso, el bienestar del menor.

Lo expuesto, tiene sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 310, del Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, del mes de Abril de 2011, Novena Época, a la letra dice:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 56/2021

7

interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”

Y el criterio sostenido por la misma Sala, visible en la página 616, del Tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, del mes de Febrero de 2011, Novena Época, que indica:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”

Además, la referida Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 (IUS 175053), de rubro: *“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS*

CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.’, sostuvo, la queja deficiente opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos que estuvieran en controversia o el carácter de quién, o quiénes promovieran el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quienes tienen interés en que la situación de los niños quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

En ese contexto, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la citada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala diversos derechos que le asisten a los infantes.

De ese modo, los progenitores de los infantes acuden a los órganos jurisdiccionales a reclamar derechos como patria potestad, alimentos, convivencia, guarda y custodia -entre otros- perdiendo de vista que esos derechos conforme a las disposiciones citadas, pertenecen titularmente al menor y no a ellos para quienes constituye un derecho -deber. A manera de ejemplo, podemos referir que la patria potestad actualmente no se configura como un derecho de los padres sino como una encomienda a la cual se encuentran constreñidos en beneficio de sus hijos, cuyo interés será siempre prevalente.

Orienta la Jurisprudencia 1a./J. 42/2015 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563, Décima Época, Materia: Civil, con registro IUS: 2009451, de locución:

“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.”

En esa línea de estudio, en relación a otro de esos derechos como son los alimentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al verter las consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia transcrita, sostuvo similar criterio estableciendo:

“[A]sí, respecto al tema que nos ocupa, esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con las características de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género.

Además, esta Primera Sala considera importante precisar, que si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se

desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada 1a.CCCLX/2014 (10a), de ésta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD."*

Similar situación acontece con el tópico relativo a las convivencias del menor con sus progenitores así como lo atinente a su guarda y custodia, toda vez que, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que conforme al artículo 9º, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; todos los niños tienen el derecho fundamental a convivir con sus padres.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3094/2012, sostuvo que las visitas y convivencias son un derecho-deber [Amparo Directo en Revisión 3094/2012, Primera Sala, aprobado el 6 de marzo de 2013, con mayoría de 3 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Gutiérrez Ortiz Mena. P. 18]; en ese aspecto, explicó que, el derecho de los menores impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, indicó que: Los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con sus hijos pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De ésta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber".

Tales razonamientos se encuentran en la tesis 1a. CCCXIX/2014 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 601, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 200797, de voz:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER. La doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber". Dicha caracterización puede explicarse porque en realidad están en juego dos derechos. Por un lado, es incuestionable que los padres que no tienen o no comparten la guarda y custodia tienen el derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores, en virtud de la patria potestad que ejercen sobre éstos. Con todo, el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho fundamental de los menores. En este sentido, el derecho de los menores impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con sus hijos pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber." Lo destacado no es de origen.

En esa perspectiva, queda de manifiesto los menores tienen un derecho de convivir con ambos progenitores y que de tal prerrogativa, también se desprende un derecho-deber de los padres a convivir con sus hijos; lo cual implica ese derecho-deber, abarca lo atinente a la guarda y custodia de los infantes pues tanto las convivencias como la guarda y custodia son instituciones paralelas, creadas en favor de los menores, por lo cual éstas resultan complementarias entre sí, dado están encaminadas a que el infante viva en familia y a su vez que éste [en circunstancias de separación] conviva con el progenitor no custodio.

Ilustra la tesis 1a. CCCVI/2013 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, leíble en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1051, Décima Época, registro IUS: 2004703, que reza:

"GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR. Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible

la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.”

Sobre esas consideraciones, dan noticia en tratándose de patria potestad, alimentos, convivencias y; guarda y custodia -entre otros-, atendiendo al interés superior de los infantes, éstas constituyen prerrogativas en favor de dichos menores al ser los titulares de esos derechos, independiente a los intereses de los progenitores para quienes constituye un deber en los términos que han sido expuestos.

Entonces, en casos como el presente, donde existen derechos de un menor de edad, la Justicia de la Unión ha de velar por sus intereses y bienestar, aún sin importar quién haya promovido el amparo.

Por tanto, en el asunto a examinar, se toma como punto de partida y límite el interés superior de la menor de identidad reservada de iniciales A.E.C.G.

Bajo esa premisa, suplidos los motivos de disenso, el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los ordinales 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho humano de los menores; sin embargo, al tenor del numeral 76 de la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional puede examinar en su conjunto los conceptos de violación, los agravios y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, y debe corregir los errores advertidos en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, es inconcuso que en concordancia con todo ello, del mismo modo puede definir cuál es la garantía o el derecho humano que en su caso se estiman violados en cada asunto.

De ese modo, para justificar lo fundado de los motivos de agravio, es menester invocar los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto, en lo conducente establecen:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]."

De los preceptos invocados, se advierte como requisito indispensable los actos de autoridad deben estar fundados y motivados; entendiéndose por lo primero, en la obligación de toda autoridad de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos donde se apoye alguna determinación adoptada y la motivación, en expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; por su parte, la motivación es un requisito esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad del acto, para eliminar la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, toda vez permite a los afectados impugnar sus razonamientos; implica la necesaria adecuación entre la norma general fundatoria del acto y el caso específico. Para llevar a cabo tal adecuación, la autoridad debe aducir en el

mandamiento escrito los motivos que justifiquen la aplicación de los preceptos correspondientes, en los cuales debe manifestar los hechos, las circunstancias y las modalidades objetivas del caso, encuadren en los supuestos abstractos previstos normativamente.

Una de las interpretaciones respecto de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el precepto Constitucional de previa cita, la emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 166, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, dice literalmente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De ahí, por ser una cuestión de estudio preferente procede, en primer término, verificar si el acto de molestia reclamado satisface o no los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el numeral 16 Constitucional, pues la falta de los requisitos formales, impide juzgar ese tipo de actos en cuanto al fondo por desconocerse precisamente, sus motivos y fundamentos y, de hacerlo, este Órgano Jurisdiccional se estaría sustituyendo a la responsable, lo cual no es el objetivo del juicio constitucional.

Bajo ese contexto, para considerar un acto de autoridad cumple con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en aludido ordinal 16, constitucional, es necesario señalar con precisión los dispositivos legales aplicables al caso, a fin de que el gobernado conozca la normatividad donde la autoridad basa su actuación, y razonar debidamente las causas que llevan a determinar conclusión, estableciendo comparativamente:

1. Lo que ordena el precepto legal;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

2. La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y
3. La conclusión, es decir, la resolución en que debe armonizarse las disposiciones legales con la situación específica y particular.

Lo que a su vez permitirá al gobernado conocer las causas y esté en posibilidad de cuestionar si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a un marco de legalidad y, de considerar que afecta a su esfera jurídica, impugnarla a través de los medios de defensa establecidos en la ley que rija al acto reclamado.

Por ende, no basta exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad, ni un motivo para que ésta actúe; sino es indispensable las dos situaciones se adecuen entre sí.

De esta manera, para considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación, establecido en el artículo 16 Constitucional, es necesario se señale con precisión el precepto o preceptos legales exactamente aplicables al caso, así como las fracciones o incisos correspondientes, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad cimienta su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, lo cual se logra expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente lo que ordena el precepto legal, la situación específica donde se encuentra el individuo y la conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto se le plantea, permitiendo de esta manera a los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior responde a que en nuestro régimen constitucional la autoridad no tiene más facultad la expresamente atribuida en la ley, de ese modo, todos sus actos deben expresar, los preceptos normativos y motivos en que se apoyan con el objeto de justificar legalmente sus determinaciones a fin de no ser arbitrario, sino respetuosos de los principios de legalidad, seguridad jurídica y defensa del gobernado.

Por tanto, no basta exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe, sino es indispensable se hagan saber al

afectado los fundamentos y motivos del procedimiento para estar en aptitud de defenderse como lo estime pertinente.

Cobra sustento, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 aprobado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible en la página 162, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Incluso, también es menester distinguirse entre la *falta e indebida* fundamentación y motivación. Por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma donde se apoye la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado; por otra parte, la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.

Es aplicable, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, del sexto Tribunal Colegiado en Materias Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, XXV, enero de 2007, página 2127, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Bajo ese contexto, para una comprensión adecuada del asunto y del sentido a resolver, es oportuno narrar los siguientes antecedentes:

Mediante proveído de quince de abril de dos mil veintiuno, el Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, tuvo a bien reencausar la vía propuesta por ***** , radicado el expediente 243/2021 [juicio ordinario civil sobre custodia y convivencia de menor].

Seguidamente, la parte actora a través del escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, solicitó una providencia precautoria, misma que fue admitida el veintinueve siguiente.

Y cumplidas las formalidades de ley, en resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, estimó declarar improcedente la providencia requerida.

Aquéello esencialmente, a razón de no haber quedado acreditado, el segundo de los elementos concernientes a la providencia precautoria sobre guarda y custodia provisional, que hizo consistir en que la menor de edad se encuentra en riesgo; explicó, acontecimientos de hechos donde se infiera, fundadamente, la probable materialización de un daño en la integridad de la menor.

Correlativo al tema, señaló tampoco obra prueba alguna acredite la menor en ese momento se encuentre enferma o que se le esté suministrando medicamentos, en caso de ser así, indica no existe indicio para presumir ***** sea un irresponsable de hacerse cargo de brindar a su hija los cuidados y atenciones requeridas como pueden ser otorgarle el medicamento necesitado.

De igual forma, aseveró no estar acreditado en autos la menor corra un riesgo con su padre o que haya sido víctima de violencia por parte de él, o bien, corra peligro al estar con el demandado.

Aserto justificado con la declaración de los testigos ofertados por la actora, quienes no expresaron nada sobre haber realizado conductas, hechos o actos que hayan puesto en riesgo el sano y libre desarrollo de su hija.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Se puntualizó, no obstante en autos se informa la parte demandada [*****], se encuentra molesto con la actora por problemas familiares, tal circunstancia no le ha generado a la menor daño en su integridad personal, ante la inexistencia de prueba en contra.

Luego, concerniente al informe y sus copias, allegados por el agente del Ministerio Público de Procesamiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Atención Inmediata, se asentó en nada le beneficiaban a razón de que sólo queda acreditado el trece de julio de dos mil veinte, la parte actora formuló denuncia por hechos considerados por la Ley como delito de sustracción y retención de menores por los padres contra ***** de la cual dicho representante social está investigándolos; de ahí, al no advertirse un acontecimiento sobre hechos que infieran probablemente la materialización de un daño en la integridad de la niña.

En ese sentido, consideró la responsable que ***** puede otorgarle a la niña los mismos cuidados y atenciones que la promovente, al no existir prueba en contra, aunado la menor tiene el mismo derecho de ser asistida por su progenitor respecto a esos cuidados y el amor este debe brindarle.

Sustentando lo expuesto, al tenor del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, toda vez en el caso particular, la parte accionante no justificó el riesgo de daño hacia su menor hija.

“DEPÓSITO PROVISIONAL DE PERSONA MENOR DE EDAD. LO QUE DETERMINA SU PROCEDENCIA ES QUE SE CORROBORE UN RIESGO PARA ÉSTA Y NO QUIEN MEJOR EJERZA SU GUARDA Y CUSTODIA.” y “CUSTODIA PROVISIONAL DE MENORES. PREVIO A SU DECRETAMIENTO DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL PROGENITOR AFECTADO Y OÍRSE LA OPINIÓN DE LOS NIÑOS INMERSOS EN LA PROBLEMÁTICA FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”

Y conforme a los numerales 434, 435, 460 y 461 del código procesal civil local, fundó la improcedencia de las providencias solicitadas.

Contra esa determinación, ***** interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Séptima Sala

Unitaria en Materias Civil y familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en esta ciudad, donde por auto de quince de julio de dos mil veintiuno, radicó el toca 56/2021.

Y tal medio de impugnación, se resolvió el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, donde la sala responsable medularmente para declarar infundados los motivos de agravio, asevera la parte actora no acreditó dentro de las providencias precautorias sobre guarda y custodia de la menor A.E.C.G., esta última se encuentre en riesgo de que se le infiera la probable materialización de un daño en su integridad, en virtud de no haber aportado elementos de prueba, que acredite algún hecho se deduzca la materialización probable de un daño en perjuicio de la menor aludida, como así lo sostuvo el juez de instrucción, motivo por el cual resulta infundado el agravio propuesto y en términos del ordinal 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, confirmó la resolución cautelar.

Apoya también su decisión, en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título "INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA POSESIÓN INTERNA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA)."

Determinación esta última, constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

En ese contexto, se reitera los conceptos de violación suplidos en queja, devienen fundados atendiendo a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, las leyes generales y la doctrina jurisprudencial mexicana, establecen como premisa fundamental, velar por el interés superior del menor, como principio básico.

Se invoca, la tesis aislada 1a.XLVII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de abril de 2011, página 310 del rubro y texto:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

vez que en dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En ese sentido el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”

Así de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica deba aplicarse a una niña, tomando en cuenta los deberes de protección hacia éstos, de modo que la labor de este Juzgador de control constitucional implica un escrutinio estricto de la necesidad y proporcionalidad de las medidas que deben emplearse.

Se cita la tesis aislada 1a.XV/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 616, la cual establece:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”

Uno de los derechos fundamentales del menor que esté separado de uno o ambos padres, consiste en mantener relaciones personales y directas con ellos, de modo regular, salvo los casos que deriven de una afectación al interés superior del menor -entendiéndose por relaciones nocivas aquellas representan abusos, maltrato, descuidos, violencia, alteraciones psicológicas o emocionales, entre otros supuestos-

Asimismo, es criterio uniforme de las fuentes normativas y jurisprudenciales invocadas, que es una cuestión de orden público y necesidad prioritaria, asegurar el pleno desarrollo de la niña y su identidad con el seno familiar; así, la convivencia con los padres es de trascendental importancia, siempre ello no implique un menoscabo a la integridad física y/o emocional de la menor.

De modo que la decisión jurídica recaída a un asunto de esta naturaleza, no puede estar basada en criterios rigoristas, ni basarse en una aplicación irracional de principio de justicia distributiva, pues frente al derecho de los padres, adquiere preponderancia el interés superior de los menores de manera que el criterio del juzgador debe basarse en la ponderación de la necesidad, proporcionalidad y pertinencia en el uso de las medidas adecuadas o idóneas para que la convivencia del menor con sus padres resulte provechosa y con el menor riesgo de daño posible.

Al efecto, conforme al arábigo 4º constitucional, la responsabilidad de satisfacer las necesidades y procurar el desarrollo integral del menor, recae en ambos padres y si bien el Estado tiene la facultad de separarlo de uno o ambos padres, con el único fin de proteger al menor; sin embargo, no existe alguna regla general o principio que imponga esa finalidad sólo puede garantizarse con la permanencia al lado de la madre o bien del padre.

Máxime debe puntualizarse el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que las normas relativas se interpretarán conforme a la ley suprema y los pactos internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 56/2021

23

Por ende, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El interés superior del niño, niña o adolescente es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. De hecho, ha sido interpretado como el principio "rector-guía" de la misma, lo que significa que con base en él deben entenderse el resto de los derechos reconocidos en aquella.

A partir de su reconocimiento en este instrumento internacional ha sido retomado en la mayor parte del marco normativo dirigido a infancia, tanto del orden internacional como interno, señalando que todo niño, niña o adolescente tienen derecho a que interés superior sea la consideración primordial.

De esta forma, de acuerdo con la Convención sobre los derechos del Niño "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", principio expresamente reconocido por los artículos 25.2 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, VII de la Declaración Americana de derechos y Deberes del Hombre, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño.

Como se observa, el interés superior de los menores, ha sido reconocido internacionalmente como un principio rector en la protección de los derechos humanos de los niños y niñas.

Establecidas las anteriores consideraciones, de un ponderado estudio de las constancias anexadas por la responsable al rendir su informe en vía de justificación, se advierte la autoridad responsable, no privilegió el interés superior del menor A.E.C.G. [identidad reservada], al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el cual confirmó la improcedencia de las providencias precautorias solicitada por su progenitora, establecida por el Juez

Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, residente en El Mante.

No obstante, si bien la sala responsable haya fundado esa decisión e invocó la Jurisprudencia 1a./J. 124/2012 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 665, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Décima Época, que reza:

"INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA). El citado interdicto previsto, respectivamente, en los artículos 701 y 804 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Puebla, este último abrogado, es improcedente cuando un cotitular de los derechos de patria potestad lo promueve contra el otro y no existe convenio o resolución judicial donde se determine previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En este supuesto no existe justificación para que proceda el interdicto porque, en principio, cuando no existe un desacuerdo sobre la guarda y custodia de un menor, los dos padres son titulares de esos derechos, de tal manera que no hay razón para que se privilegie a uno respecto del otro. Si lo que existe en realidad es una disputa sobre quién de los dos cotitulares de la patria potestad tiene un "mejor derecho" para guardar y custodiar al menor, ésta debe ventilarse en la vía procesal correspondiente. Esa eventual disputa puede involucrar cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en un interdicto, tales como la subsistencia de la cotitularidad de la guarda y custodia, el régimen de visitas al que tienen derecho el menor y el titular de la patria potestad que no tenga en guarda y custodia al menor o incluso la subsistencia de la cotitularidad de la patria potestad."

Sin embargo, cabe destacar la misma Sala, estableció que el interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 56/2021

25

institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

Criterio inmerso en la jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.), con registro digital 2006226, materias Constitucional, Civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450, de rubro y texto:

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto."

Ejecutoria donde quedaron definidos cuáles son los elementos que atenderá el juez al tiempo de motivar su decisión tratándose de la guarda y custodia de los menores de edad.

Luego, la sala responsable, a efecto de motivar la resolución reclamada, que confirmó la improcedencia de la providencia precautoria sobre guarda y custodia de la menor A.E.C.G., solicitada por la progenitora *****
debió haber observado el contenido de la referida jurisprudencia, al

tener el carácter de obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Al respecto, no pasa invertido, como ya se dijo la sala responsable para apoyar la determinación aquí impugnada, invocó la jurisprudencia 1a./J. 124/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERNA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA).", pero su aplicación no opera en el caso concreto, dado el problema jurídico que la contiene, el cual obedece a la improcedencia del interdicto cuando un cotitular de los derechos de patria potestad lo promueve contra el otro y no existe convenio o resolución judicial donde se determine previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia; por ende, esa eventual disputa puede involucrar cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en un interdicto, tales como la subsistencia de la cotitularidad de la guarda y custodia, el régimen de visitas al que tienen derecho el menor y el titular de la patria potestad que no tenga en guarda y custodia al menor o incluso la subsistencia de la cotitularidad de la patria potestad.

Hipótesis distinta a la providencia precautoria sobre guarda y custodia de la menor sujeta a estudio, que surge a razón de algún peligro de daño sobre dicha menor de edad; de ahí, cobra exacta aplicación para motivar si en al especie procede o no esa medida cautelar, atinente a su naturaleza jurídica la jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.).

Es decir, la sala responsable conforme el numeral 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por tratarse la resolución sujeta a revisión, que involucra cuestiones de orden familiar, sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

Bajo esa premisa, y a tenor de la Jurisprudencia antes citada, debe exponer pormenorizadamente, cuáles son los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren al caso particular, exponiendo qué es lo mejor para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 56/2021

27

la referida menor A.E.C.G., para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, cuáles son los elementos individualizados como criterios orientadores; asimismo, sopesar las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; entre muchos otros elementos que puedan concurrir en el caso sujeto a impugnación procesal.

Ello, para determinar si revoca o modifica la resolución dictada en primera instancia y en caso de confirmar será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitada, en términos del artículo 926 del código procesal local.

Para tal fin, deberá observar el contenido de los artículos 259 y 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que disponen:

"ARTÍCULO 259.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá en la vía incidental;

II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma, y eviten cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacía el otro cónyuge;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Fijar las reglas sobre la guarda y custodia de los hijos y el régimen de convivencias, oyendo el parecer de los cónyuges, la opinión de los infantes y privilegiando el interés superior de éstos. Para ello deberá atender las reglas previstas en los diversos 386 y 387 de este Código.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores que se encuentren en período de lactancia, quedarán preferentemente al cuidado de la madre.

V.- Dictar las providencias que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

VI.- Dictar, en su caso, las providencias precautorias que ameriten el estado de embarazo de la mujer; y

II.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar. Lo destacado no es de origen.

ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez.

No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez.

En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez. Énfasis es propio.

En esa guisa, es claro dicha responsable trastocó la esfera jurídica de la parte quejosa, infringiendo en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 56/2021

29

se refleja en la determinación impugnada que tal actuación sea constitucional.

Se considera así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Además, la resolución de guarda y custodia provisional, dictada de manera inmediata una vez solicitada, tiene características analógicas a una medida precautoria en tanto su objeto es prever el peligro que implica la dilación, y se dirige a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima puede sufrir algún menoscabo, constituyendo un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, al buscar restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica.

De ese modo, el acto reclamado carece de motivación, que por mandato constitucional todo acto de autoridad debe contener.

Lo cual se justifica, en el contenido formal del principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, relativo a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial el gobernado conozca el "por qué", "como" y "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera

sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De tal manera, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

El criterio anterior se encuentra en la jurisprudencia 1.4°A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa del Primer Circuito, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página mil quinientos treinta y uno, Novena Época del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 175082, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por tanto, al no actuar la autoridad responsable bajo los lineamientos anteriores, se concluye el acto reclamado en la parte que aquí se analiza transgrede en perjuicio del solicitante de amparo, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe decirse las reglas de convivencia decretadas en el juicio natural en forma alguna limita su derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor hijo puesto las mismas se establecerán velando por el interés superior del menor y si la responsable considera pertinente el desahogo de una evaluación psicológica a cargo de los progenitores debe tomar las medidas necesarias para que ésta se desahogue a la mayor brevedad posible a efecto de estar en posibilidad de acordar lo conducente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la Tesis 1a. XLIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página: 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Época, de letra:

"PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues

está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas."

Bajo ese orden de ideas, como ya se dejó establecido, se debe otorgar a los niños la protección y el cuidado necesario para su bienestar y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia; ello tomando en consideración, se reitera, el interés superior del menor que en el caso existe; por lo cual, la determinación reclamada, obedece una medida necesaria y eficaz para salvaguardar el interés superior del infante que está por encima de sus propios progenitores, pues no debe perderse de vista una vez llevado a cabo un juicio de ponderación el interés del niño se encuentra en un plano superior al de un adulto.

Sirve de apoyo la Tesis 1a. CXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y cinco, Tomo XXVI del Semanario Judicial de la Federación, julio de dos mil siete, Materia Civil, Novena Época, la cual dice:

" INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4,6 y 7 de la ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"

Y en cuanto al derecho fundamental del menor involucrado, de convivir con sus progenitores, y quien de momento no tiene su guarda y custodia, se cita la Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en la página 1051, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, que dispone:

" GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR. Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad."

En ese estado de cosas, ante la falta de legalidad de la resolución impugnada, que se traduce en una violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia de amparo. Conforme al artículo 77 de la ley de Amparo, por efecto de la presente sentencia el Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en ésta ciudad, deberá:

I. Dejar insubsistente la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada en el toca 56/2021; y,

II. Dicte otra en su lugar, con plenitud de facultades decisorias, la cual puede ser en el mismo sentido al analizado en este juicio o bien en uno diverso; no obstante, de ser en el mismo sentido del que se combate, deberá purgar los vicios de fundamentación y motivación advertidos, de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes.

Cobra vigencia la jurisprudencia por reiteración 2a./J 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, del tomo VIII, Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que dice:

" FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido".

--- **TERCERO.** Esta Sala hace suyos los razonamientos transcritos en el considerando anterior y consecuentemente, siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria de amparo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

que se cumplimenta, deja insubsistente la resolución cincuenta y seis (56), que el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pronunció en el presente toca y en su lugar, en acatamiento a lo ordenado por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado, procede a dictar una nueva resolución en la que con plenitud de jurisdicción, la cual puede ser en el mismo sentido al analizado o bien en uno diverso, no obstante de ser en el mismo sentido, deberá purgarse los vicios de fundamentación y motivación ya advertidos; y hecho lo cual, resolver lo que en derecho proceda, todo lo cual se realiza en los siguientes términos:----

--- **CUARTO.** La parte apelante,
 ***** autorizado de
 la actora, ***** , expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito electrónico del cuatro (4) de junio del presente año, que obra a fojas de la catorce (14) y quince (15) del toca; agravios que se hacen consistir en los razonamientos que a continuación se transcriben:-----

"AGRAVIOS:

*ÚNICO: La resolución que se impugna en este escrito vulnera en perjuicio de mi representada ***** y de su menor hija de iniciales A.E.C.G. lo dispuesto por los artículos 1, 4, 392, 434, 435, 460 y 461 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.*

Para resolver este asunto, la autoridad de primera instancia establece en su resolución una premisa falsa y bajo ella dicta la resolución, lo anterior es así porque en el

considerando tercero indica que el fundamento o base de la providencia precautoria se hizo consistir en lo siguiente:

*"Manifestó que tiene temor que algo le suceda a su menor hija por estar bajo el cuidado de su Padre
*****"*

contrario a ello, debo decir que para resolver la providencia precautoria, la autoridad de primera instancia tenía la obligación de entrar al estudio integral del expediente ya que de su contenido se establece que mi representada fue despojada del cuidado y custodia de su menor hija por parte de los CC.

y

****** cuya conducta la realizaron de manera violenta, lo que quedó justificado con la prueba testimonial a cargo de los CC.*

** quienes fueron coincidentes al señalar la forma en que mi representada fue despojada de su menor hija, misma que se encontraba bajo el cuidado de ella, cuyo atesto se encuentra adminiculado a las presunciones legales y humanas que se derivan de lo actuado en el expediente, principalmente y por lo que se refiere a la C.*

****** al no acudir a dar*

contestación a la demanda, hace presumir que son ciertos los hechos expresados en ella y por lo que se refiere al C.

******,*

este se abstuvo de dar contestación de manera específica a los hechos planteados en la demanda, lo que significa que son ciertos los mismos,

apoyado a lo anterior, también existe el informe de autoridad emitido por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio donde consta la denuncia presentada por la

*C. ***** en contra de los demandados*

derivada del despojo de que fue objeto por parte de los demandados referente al cuidado y custodia de su menor

hija, luego entonces la providencia precautoria partió del despojo en mención y que por lo mismo, se reclamó la

restitución provisional de dicha menor, luego entonces el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

juzgado debió resolver si se acreditaba que mi representada había tenido la custodia y si había sido despojada de ella por parte del demandado y no bajo la óptica expresada en el considerando tercero, pero independientemente de lo anterior, el juzgado debió ponderar y viendo el mayor interés en beneficio de la niña que si ésta última se encontraba bajo el cuidado de su Madre, debió ordenar su restitución provisional porque precisamente se había justificado que ella vivía con su señora Madre y no resultan aplicables al caso concreto los criterios que invoca la resolución ya que se insiste en el sentido de que en ella se partió de un razonamiento no expresado en la demanda, por tanto no resultan aplicables esos criterios, ya que el asunto se debió resolver bajo los hechos expresados en la demanda, pero si se quiere ver de otra forma, entonces se debió considerar que dicha menor está mejor con su señora Madre y no con su Padre dado a que la niña vive con ella y no con aquel y cambiarla de hogar necesariamente afectará su desarrollo integral, más aún porque la forma ilícita que llevó a cabo el demandado no fue la correcta a fin de tener bajo su cuidado a la menor, puesto que lo realizó de manera violenta y no resulta justo que ahora se respete su derecho de custodia no obstante que la misma no la obtuvo por la vía legal, sino mediante la violencia y por ese motivo en su oportunidad se deberá revocar la sentencia".-----

---- **QUINTO.** Los motivos de inconformidad expresados por el apelante ***** autorizado de la actora, ***** , aduce en lo esencial, que el juez en la resolución impugnada, declara la improcedencia de las providencias precautorias sobre guarda y custodia provisional, solicitada por ***** respecto a su menor hija A.E.C.G., en contra de ***** ,

basándose para ello en que la actora no demuestra que la citada menor se encuentre en riesgo, es decir, que se comprobara un hecho del que se infiera la probable materialización de un daño en la integridad de la menor, puesto que los testigos ofertados por la actora no externaron los hechos en que se haya puesto en peligro el sano y libre desarrollo de la menor A.E.C.G., ni mucho menos se advierte respecto al informe rendido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata, la probable materialización de un hecho dañoso en la integridad de la referida niña; no obstante que el A quo omite considerar que la actora en su escrito inicial de demanda sostuvo que fue despojada del cuidado y custodia de su menor hija por parte de ***** y ***** cuyas conductas se realizaron de manera violenta, como quedó acreditado con la prueba testimonial a cargo de ***** , quienes declararon que la señora ***** fue despojada de su menor hija, lo cual ha quedado corroborado con el informe rendido por el Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, en donde hace del conocimiento de la denuncia presentada por ***** en contra de los ahora demandados, respecto de los hechos derivados del despojo al demostrarse que tenía la custodia de su hija y que había sido despojada por parte de aquéllos, de ahí que dichos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

planteamientos debidamente complementados, se hacen valer en forma oficiosa por esta Sala Unitaria a favor de la menor A.E.C.G., como consta de la copia certificada de su acta de nacimiento en el cual se acredita que nació el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), y que por tanto a la fecha cuenta con siete (7) años de edad (fojas 08 del expediente principal), lo que conduce a la reposición del procedimiento de primera instancia al advertirse violaciones procesales que trascienden en perjuicio de la menor, relacionadas con su derecho a que ante la separación de sus padres quienes ejercen la patria potestad, se advierta el posible daño a la salud en la que se expuso a la menor A.E.C.G., ocasionado con la forma inoportuna en que se llevó a cabo la separación física respecto a su madre ***** , quien la tenía bajo la custodia, por parte del progenitor de la menor, ***** .-----

 --- La intervención oficiosa de ésta Sala Unitaria en debida salvaguarda del interés superior del menor, a favor de la infante A.E.C.G., tiene su apoyo en los artículos 4º Constitucional, 1º y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

---- Es que, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, los juzgadores tienen el deber de preservar el interés superior de la infancia, sin que para ello sea determinante el carácter de

quien o quienes promuevan la apelación, ni si el recurso es principal o adhesivo, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; en virtud de que es la sociedad en conjunto la que tiene interés en que la situación de éstos quede definida para asegurar la protección superior del menor de edad.-----

---- Lo anterior, porque la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, reflejada en los dispositivos legales mencionados, así como de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, todo lo cual tiene como propósito evitar mayores perjuicios a los infantes de los que ya experimentan por la fractura de la vida familiar ante la separación de sus padres.-----

---- Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 175053, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 167, de rubro siguiente: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

---- Como se advierte en dicho criterio de interpretación, no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando se controviertan derechos de

familia inherentes a menores de edad, como sucede en el caso respecto al derecho de los menores a que se resuelva judicialmente la forma en que sus progenitores ejercerán la custodia, convivencia; habida cuenta que el Poder Judicial Estatal ha sido investido de amplias facultades para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar de los menores de edad.-----

---- Es decir, todos esos aspectos o derechos del menor de edad deben resolverse en un mismo procedimiento si el juzgador advierte que no están satisfechos cabalmente al existir discrepancia entre los padres de los niños.-----

---- A efecto de hacer patente las violaciones procesales anunciadas y que trascienden en perjuicio de la menor, es necesario destacar, en lo que aquí interesa, la citada menor

A.E.C.G., cuenta con sus padres

***** y

*****, quienes se encuentran

separados, sin que se advierta que ellos tengan alguna incapacidad física que los imposibilite para prodigar lo necesario a su menor hija, haciéndose especial consideración

en el sentido que debido a la corta edad de dicha menor, consta que ella se encontraba a lado de su madre

***** al momento en que ocurrieron los

hechos relativos al apoderamiento de la menor llevados a cabo por su padre ***** , no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

obstante que dicha infante se encontraba en el entorno familiar de su progenitora *****
viviendo ambas en el domicilio de los padres de la actora *****
los testigos *****

* quienes al desahogar la prueba testimonial el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), coincidieron en sostener que conocen a la menor A.E.C.G., así como a los progenitores de aquélla; que los padres de la menor son ***** y *****; que la menor A.E.C.G., vive con su mamá *****
encuentra ubicado en *****

**;

que la razón por la cual ***** no tiene actualmente la custodia de su menor hija es porque ***** se la llevó sin contar con el consentimiento de aquélla, y que dichos hechos tuvieron verificativo el viernes dos (2) de abril de dos mil veintiuno; como constan de sus respuestas a las preguntas 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08 09 y 10 (fojas 159 y vuelta, 160 y vuelta y 161 frente del expediente principal), de ahí que en términos de lo dispuesto por los artículos 259 y 367 del Código Civil vigente

en el Estado, corresponderá a la madre de la menor A.E.C.G., atender de manera preferente la guarda para el normal desarrollo que ella necesita a fin de que se satisfagan sus necesidades de afecto, cariño, alimentación, educación, así como de ayuda escolar, en virtud que por su minoría de edad, se encuentra en la etapa de su instrucción primaria, no obstante que dicha circunstancia no fue tomada en consideración por el juez de primer grado al momento de pronunciar el fallo impugnado.-

---- Asimismo conviene destacar que dentro de las constancias de autos, se advierte la existencia de indicios suficientes para decretar la procedencia de la medida precautoria de custodia provisional de la menor a favor de su progenitora ***** , toda vez que al haberse acreditado mediante la referida prueba testimonial, que el demandado ***** se llevó a la fuerza a su menor hija A.E.C.G., sustrayéndola dentro del entorno familiar que le prodigaba su madre ***** , el juez soslayó la circunstancia de que con anterioridad a la sustracción de la menor de su entorno familiar, ésta se encontraba en tratamiento en virtud de los medicamentos que le habían sido recetados con motivo de preservar su salud, tal como así lo expuso la parte actora en su escrito de demanda del cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), al apreciarse del capítulo cinco (5) de hechos de la demanda, que en su parte conducente, se destaca lo siguiente: *"...desconociendo la suscrita*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

actualmente el paradero de la niña y aunado a lo anterior, tengo el temor que algo le suceda a nuestra hija ya que por esa fecha, la niña estaba consumiendo medicamento por motivo de salud" (fojas 04 del expediente principal). Así como también consta la promoción del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde la actora a través del ***** promueve la presente providencia precautoria a fin de que se le restituya provisionalmente a ***** del cuidado y custodia de su menor hija A.E.C.G., en cuyo capítulo uno (1) de hechos de su providencia, esencialmente sostuvo lo siguiente: *"... desconociendo la fecha actualmente del paradero de la niña y aunado a lo anterior, mi representada tiene el temor que algo le suceda a su menor hija ya que por esa fecha, la niña estaba consumiendo medicamento por motivo de salud, sin que a la fecha, la parte actora haya recuperado la custodia de la niña..."* (fojas 70 y vuelta del expediente principal), evento anterior que si bien ha quedado debidamente acreditada aunque haya sido indiciariamente, como consta del informe del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rendido por la Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, Comisionada a la Unidad de Atención Inmediata, en donde obra adjunto las copias certificadas de la querrela del tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021), suscrita por ***** en contra de ***** por el delito de

sustracción y retención de menores por los padres, en el cual expuso entre otras cosas, en el hecho dos (2), que en su parte conducente, adujo lo siguiente: *"... Acudiendo la suscrita a efecto de proceder a formalizar la denuncia correspondiente, desconociendo la suscrita hasta el momento el paradero de nuestra hija, siendo que la niña ya estaba por acostarse, no traía zapatos, únicamente traía puesto una blusita blanca, un mayón de colores con bolitas, dejando mi hija el medicamento que estaba tomando por motivo de salud y que ya se le había llevado al médico anteriormente para que la atendiera, haciendo responsable de lo que le pueda pasar a nuestra menor hija a las personas mencionadas con anterioridad...."* (fojas 185 a la 188 del expediente principal), manifestaciones anteriores que quedaron corroboradas con las copias certificadas de las recetas de medicamentos del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021), expedido por la Doctora Edna Medina Badillo Castillo a nombre de la paciente A.E.C.G., y la diversa prescripción del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), expedido por la Doctora Dina Salazar Torres (fojas 189 y 190 del expediente principal).-----

---- Evidenciándose con lo anterior, la falta de atención en que incurrió el demandado al no prodigar los cuidados necesarios que la menor requería al momento en que la sustrajo de su entorno familiar provocando con esto último la interrupción del tratamiento médico que se le había prescrito para el cuidado de su salud, sin que exista constancia alguna



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

que demuestre que el demandado siguiera con el tratamiento médico que se le había prescrito a su menor hija.-----

---- Finalmente, debido a que los progenitores de la menor presentan problemas entre sí derivados de su separación física con motivo de los hechos que ocasionaron el trámite del presente contencioso, es por lo cual se estima necesario contar con datos que revelen su idoneidad para el debido cuidado y atención de la menor A.E.C.G. Asimismo, debe verificarse si dicha infante presenta algún trastorno emocional derivado de la situación de separación que atraviesan sus padres.-----

--- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006226. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. *El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la*

guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto".-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, atento al interés superior de la menor cuyo nombre se conforma con las iniciales A.E.C.G., deberá revocarse la resolución del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas, dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia de Menor, tramitado en los autos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

expediente 243/2021, que constituye la materia del presente recurso de apelación, y en su lugar ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez antes de decretar la procedencia de la providencia precautoria sobre guarda y custodia provisional de la menor A.E.C.G., deberá disponer lo siguiente, a saber: -----

1. *Por lo que hace a los progenitores:* Ordenar un dictamen respecto a los rasgos de personalidad, para determinar si existen aspectos que pudieran propiciar un desajuste o deformación de personalidad en su menor hijo que pudiera poner en riesgo su integridad física.
2. Estabilidad emocional, manejo adecuado de emociones e impulsos.
3. Capacidad para el cuidado y educación de su hija; que no exista impedimento o imposibilidad para desempeñar el rol de parental; asimismo, para transmitirle valores y proporcionarles afecto y atención.
4. *Por lo que respecta a la menor:* deberá comprender el dictamen el estado emocional actual, así como la presencia de rasgos de personalidad que indique si está siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico o psicológico u otro.
5. El juez deberá citar a las partes, a la menor A.E.C.G., quien deberá ser asistida por un especialista en el área de psicología, así como al Ministerio Público adscrito al Juzgado, con el propósito de que ante la presencia judicial deba escucharse a la menor A.E.C.G., respecto a la guarda y custodia, debiendo el Ministerio Público tener una participación efectiva durante el desarrollo de dicha audiencia a fin de hacer valer el interés superior de la menor, y asimismo, el juzgador, previo acuerdo que en su caso, llegaran a tener las partes

respecto al tema de la guarda y custodia, así como de las reglas de convivencia, que si en caso de oposición con motivo de que no se llegara a un arreglo posible entre las partes, deberá establecer el régimen de visitas y convivencia provisional para el progenitor no custodio con su menor hija, debiendo privilegiar de manera especial, con la finalidad de proteger el normal desarrollo de la citada infante, que la guarda de esta última quedará preferentemente al cuidado de la madre *****.

6. Una vez que esté en condiciones de fallarse presente el asunto, el juzgador de primer grado deberá emitir la resolución que en derecho proceda, respecto a la guarda, custodia y reglas de convivencia provisional que conforme al interés superior de la infancia le asiste a la menor A.E.C.G.

--- Así, de acuerdo con los artículos 1º y 4º Constitucionales, en relación con el diverso 1º del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los Tratados Internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales, que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familiar.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

---- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 77 y 192 de la Ley de Amparo, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez Decimoprimeros de Distrito, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Esta Sala deja insubsistente la resolución del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyos puntos resolutive se transcriben en el resultando segundo de la presente ejecutoria y en su lugar procede a dictar este nuevo fallo.-----

--- **SEGUNDO.** Han resultado esencialmente fundados y debidamente complementados por esta Sala Unitaria en forma oficiosa en favor de la menor A.E.C.G., los conceptos de agravio expresados por el apelante ***** autorizado de la actora***** y de su menor hija A.E.C.G., contra la resolución del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Se revoca la resolución a que alude el punto resolutive anterior, y en su lugar, conforme al principio del Interés Superior de la Infancia, se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez antes de decretar la procedencia de la providencia precautoria sobre guarda y

custodia provisional de la menor A.E.C.G., deberá disponer lo siguiente, a saber: -----

1.- Por lo que hace a los progenitores: Ordenar un dictamen respecto a los rasgos de personalidad, para determinar si existen aspectos que pudieran propiciar un desajuste o deformación de personalidad en su menor hijo que pudiera poner en riesgo su integridad física.

2.- Estabilidad emocional, manejo adecuado de emociones e impulsos.

3.- Capacidad para el cuidado y educación de su hija; que no exista impedimento o imposibilidad para desempeñar el rol de parental; asimismo, para transmitirle valores y proporcionarles afecto y atención.

4.- Por lo que respecta a la menor: deberá comprender el dictamen el estado emocional actual, así como la presencia de rasgos de personalidad que indiquen si está siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico o psicológico u otro.

5.- El juez deberá citar a las partes, a la menor A.E.C.G., quien deberá ser asistida por un especialista en el área de psicología, así como al Ministerio Público adscrito al Juzgado, a fin de que ante la presencia judicial deba escucharse a la menor A.E.C.G., respecto a la guarda y custodia, debiendo el Ministerio Público adscrito tener una participación efectiva durante el desarrollo de dicha audiencia a fin de hacer valer el interés superior de la menor, y asimismo, el juzgador, previo acuerdo que en su caso, llegaran a tener las partes respecto al tema de la guarda y custodia, así como de las reglas de convivencia, que si en caso de oposición con motivo de no llegar a un arreglo posible entre las partes, deberá establecer el régimen de visitas y convivencia provisional para el progenitor no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

*custodio con su menor hija, debiendo privilegiar de manera especial, con la finalidad de proteger el normal desarrollo de la citada infante, que la guarda de esta última quedará preferentemente al cuidado de la madre*****.*

6.- Una vez que esté en condiciones de fallarse presente el asunto, el juzgador de primer grado deberá emitir la resolución que en derecho proceda, respecto a la guarda, custodia y reglas de convivencia provisional que conforme al interés superior de la infancia le asiste a la menor A.E.C.G.

--- **CUARTO.** No ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia, por lo que la apelante debe reportar las erogadas.-----

--- **QUINTO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad Capital, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (sin número) dictada el (VIERNES, 29 DE ABRIL DE 2022) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (55) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, representante legal de la actora, domicilio de la actora, relación familiar que afecta intimidad de la actora) información que se considera legalmente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.